

LEY N° 3534

Artículo 1.- Declarase de interés provincial los planes y programas de forestación, reforestación, manejo racional del bosque nativo y silvicultura que formule el poder ejecutivo, a través del Ministerio de agricultura y ganadería con la participación del Instituto de Investigaciones forestales y agropecuarias (IIFA) al que correspondiera -además- actuar como organismo de ejecución y aplicación de los mismos.

Artículo 2.- Modifica los artículos 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 39 de la ley "de facto" 2386.

Artículo 3.- Modifica parcialmente la ley 2915.

Artículo 4.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 15 a 17 de la ley "de facto" 2386, el poder e-

jecutivo en bases a informes técnicos del instituto de investigaciones forestales y agropecuarias (IIFA), podrá cuantificar y regular la extracción de ciertas especies en cantidad, tipo y tamaño, cuando tales medidas sean consideradas necesarias o convenientes para dar cumplimiento a los propósitos expresados en el artículo 1 de la citada ley.

Artículo 5.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería determinara las modalidades mas adecuadas y

convenientes de comercialización de la producción que se obtenga de los planes y programas declarados de interés provincial por el artículo 1° y la participación en la atención del costo de tales planes y programas y en la distribución del ingreso que genere la colocación en el mercado de la producción obtenida que correspondiera a los propietarios de tierras en los que los mismos puedan llevarse a cabo.

Artículo 6.- Los propietarios de las tierras en que se lleven a cabo actividades de forestación, reforesta-

reforestación y manejo racional del bosque nativo, compatibles con los planes y programas a los que esta ley se refiere, tendrán derecho a créditos fiscales para la cancelación de sus obligaciones impositivas provinciales, por hasta el total de las inversiones realizadas en tales actividades con recursos propios y certificadas por el IIFA.

Los créditos fiscales que se acuerden por aplicación de este artículo tendrán una vigencia máxima de tres (3) años y sus montos o saldos serán anualmente actualizados en función de coeficientes y procedimientos a aprobar por el IIFA que contemplen razonablemente las variaciones del precio promedio de la madera en la Provincia.

El IIFA aprobara las medidas instrumentales y administrativas necesarias para el cumplimiento de este artículo, las que deberán ser aplicadas, en lo que corresponda a su ámbito de acción, por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Artículo 7.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Instituto de investigaciones forestales y

agropecuarias (IIFA) y a propuesta del mismo, queda facultado para celebrar convenios con las municipalidades de la provincia para la fiscalización y el seguimiento de los planes y programas a los que se refiere esta ley y para acordar a las municipalidades contratantes el carácter de autoridad de aplicación, con los alcances que en cada caso se estipulen y bajo las condiciones que se convengan, de la ley "de facto" 2386 en forma genérica o circunscripta a determinados aspectos.

Artículo 8.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá exigir a los productores forestales y a quienes

procesen, transporten, industrialicen, almacenen o comercialicen la materia prima extraída de los bosques provinciales y los productos y subproductos derivados de ella, la inscripción en registros existentes o a habilitar en el IIFA o en dependencias del ministerio para recabar información específica referida a las actividades desarrolladas.

Tales inscripciones, y el correlativo aporte de datos con la periodicidad y las exigencias que la reglamentación ministerial determine serán de cumplimiento obligatorio. las transgresiones a esta disposición harán pasibles a quienes las cometan de las sanciones previstas en los artículos 42° y concordantes de la ley "de facto" N° 2386.

Artículo 9.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.-